**SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2011, NÚM. 27**

| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2009. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Dominican Watchman National, S. A. |
| Abogados: | Licda. Santa Rita Ovalle y Lic. Bernardo A. Ortiz M. |
| Recurrido: | Crucito Contreras de León. |
| Abogados: | Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa. |

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 30 de marzo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Kilómetro 7½, autopista Duarte, Centro Comercial Plaza Kennedy, del sector Los Prados, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Armando Houellemont Candelario, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0150643-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Santa Rita Ovalle, en representación del Lic. Bernardo A. Ortiz M., abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125031-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Crucito Contreras de León;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Crucito Contreras De León contra la recurrente Dominican Watchman National, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de mayo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 3 de febrero de 2009 por Crucito Contreras De León en contra de Dominican Watchaman National, S. A., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba al demandante Crucito Contreras De León con la demandada Dominican Watchman National, S. A., por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la presente demanda, en consecuencia condena a la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., a pagarle a la parte demandante Crucito Contreras De León, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con 88/100 (RD$8,755.88); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Diez Mil Seis cientos Treinta y Dos Pesos Oro Dominicanos con 14/00 (RD$10,632.14); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos Oro Dominicanos con 94/00 (RD$4,377.94); la cantidad de Quinientos Noventa y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 36/100 (RD$599.36) correspondiente al salario de Navidad; el valor de Catorce Mil Setenta y Un Pesos Oro Dominicanos con 95/00 (RD$14,071.95), por concepto de participación de los beneficios de la empresa, más el valor de Veintidós Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD$22,356.00) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Sesenta Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos Oro Dominicanos con 27/00 (RD$60,693.27); todo en base a un salario quincenal de Tres Mil Setecientos Veintiséis Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD$3,726.00) y un tiempo laborado de un (1) año y ocho (8) meses; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Dominican Watchman National, S. A., pagarle a la parte demandante Crucito Contreras De León, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD$5,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados al demandante, por no habérsele inscrito en la seguridad social; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada Dominican Watchman National, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por la razón social Dominican Watchman National, S. A., contra sentencia No. 180-2009, relativa al expediente laboral No. 053-09-00094, dictada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la empresa recurrente, Dominican Watchman National, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas

sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Dominican Watchman National, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal. Violación a las normas procesales; falta de base legal;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 88/00 (RD$8,755.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diez Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 14/00 (RD$10,632.14), por concepto de 34 días de cesantía; c) Cuatro Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos con 94/00 (RD$4,377.94), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 36/00 (RD$599.36), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Catorce Mil Setenta y Un Pesos con 95/00 (RD$14,071.95), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Veintidós Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/00 (RD$22,356.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Sesenta Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con 27/00 (RD$60,693.27);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Doscientos Diez Pesos con 00/00 (RD$6,210.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD$124,200.00), cantidad que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.